

12 de noviembre de 1825

Constitución del estado de las Chiapas

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LAS CHIAPAS
A sus habitantes

Conciudadanos: bien convencidos vuestros representantes de que no los lisonjeros discursos, sino las leyes justas son las que hacen el agrado de los pueblos morigerados, y a quienes comienzan a embestir los crepúsculos de la ilustración política, no debéis extrañar que no os hayan dirigido la palabra desde su instalación, sino hasta el momento mismo de poner en vuestras manos el código fundamental, de que han de partir las legales emanaciones que promuevan en lo posible vuestra prosperidad. Sí, el resultado de sus fatigas, el fruto de sus tareas, la constitución del estado tal cual parece convenir a sus actuales circunstancias, y corresponder a la confianza que le depositasteis, es hoy el obsequio con que el congreso constituyente de las Chiapas os retribuye por la alta investidura a que vuestra dignación le destinó. No tendrá la temeridad de colocar en la clase de obras consumadas la que, como todas las de ingenios defectibles, se sujeta a las comunes imperfecciones, así como a las particulares y muy fáciles de cometerse en las instituciones nacientes. No podrá gloriarse, repite, de haber dado una obra acabada; pero tampoco dejarán de ser firmes defensores de sus operaciones las tristes circunstancias que envolvían al estado cuando se entregó en nuestras manos. Su hacienda casi imaginaria; dismantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policía... he aquí lo que hubiera obligado acaso al ingenio más previsor a creer a las Chiapas en un estado agonizante, pisando ya los umbrales del sepulcro, y exhalando los últimos desalentados suspiros. En tal situación pues, comenzó vuestro congreso a pulsar los medios de su restablecimiento y reparación. ¿Y cuánta delicadeza no era necesaria? ¿y cuántas combinaciones no eran precisas? ¿y qué recursos eran con los que podían contar vuestros representantes? pero ni es ocasión de preconizar nuestras fatigas, sino de desenvolver las razones de nuestros trabajos.

Una ciega imitación no hubiera hecho sino vuestra ruina, siendo inconcordables las luces, los usos y costumbres aun de los pueblos más confinantes. Unas resoluciones en todo originales no hubieran sido sino el resultado de una novedad poco o nada provechosa a vuestra común utilidad, y sí de una indecorosa singularidad que acarrease con justicia a vuestro congreso eterna ignominia. En tal conflicto, ni os defraudó las bellas luces que han esparcido los demás estados de la confederación acomodadas a nuestro suelo, ni dejó de dictar aquellos preceptos que imperiosamente reclamaban vuestras particulares circunstancias. Así es que afianzó como la más preciosa propiedad que

poseéis, la religión santa de Jesucristo. Combinó en lo posible los supremos poderes del Estado, de modo que ni careciesen de las facultades necesarias, ni de límites que los hiciesen mutuamente respetables. Consultó a la policía general y particular. Y no olvidó en fin organizar los demás ramos de administración pública: pero si no siguió las huellas de los otros estados en constituir desde luego las dos cámaras, que afianzasen las resoluciones del congreso, fue con respicencia a vuestra pobreza; pero dejando libertad de dividirlo, mejorando el erario y sustituyendo el medio de diferir y ratificar las leyes que de él emanasen: si dejó un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes; y si no sujetó a número señalado los magistrados que deben componer la corte suprema de justicia, tampoco le restringió a ento siempre a conciliar los extremos la penuria de profesores y numerario con vuestra mejor administración: motivo que igualmente indemniza a vuestro congreso en el modo de constituir a la junta consultiva de gobierno.

Aceptad pues ya que no un código que no merezca las reformas que se hayan alejado de nuestras luces, al menos los mejores deseos de vuestra prosperidad; pero persuadidos que sin una fiel obediencia a las leyes, sin el respeto debido a las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros afanes se frustrarán, se oscurecerá vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumisión de los chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederación, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitución.

Dado en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825.—Eustaquio Zebadua, presidente.—Manuel Escandón, diputado secretario.—Juan Crisóstomo Robles, diputado secretario.

El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en la esencia, y trino en las personas, por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber gobernadas y por cuya bondad mantenidas; el congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, con el fin de afianzar por sus leyes fundamentales la prosperidad de los pueblos que representa, decreta y sanciona para su gobierno interior la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Título I De las disposiciones preliminares

Capítulo I

Del estado de las Chiapas, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de las Chiapas es la reunión de todos los chiapanecos naturales o avecinados según ley en su territorio; es parte integrante de la nación mexicana, e independiente de los demás estados que la componen.
- Art. 2.* Es igualmente libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior, y delega la facultad necesaria al congreso general de la federación, para las funciones que le prescriben la constitución y acta constitutiva de la nación.
- Art. 3.* El territorio del estado es el mismo que antes componía la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitan, Coronas comprensivo de los de San Andrés y Zimojovel, Palenque unido con el de Tila, y Ocosingo con el de Huistan.
- Art. 4.* Una ley provisional dará la subdivisión de estos partidos; sin perjuicio de que otra constitución arregle y fije los límites y división del territorio.
- Art. 5.* La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En consecuencia el mismo estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe para siempre cuanto la pueda ofender de hecho, por palabra o por escrito.

Capítulo II

De los habitantes de las Chiapas, sus derechos y deberes

- Art. 6.* El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Éstos son:
- 1º. El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, con arreglo a las leyes; quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión.
 - 2º. El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.
 - 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga a la ley.
 - 4º. El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.
- Art. 7.* Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.

Art. 8. Los deberes de los chiapanecos son:

- 1º. Observar la constitución y las leyes.
- 2º. Respetar las autoridades.
- 3º. Guardar sus derechos a sus semejantes.
- 4º. Contribuir según las leyes para los gastos del estado.
- 5º. Y sostenerlo con las armas cuando sean llamados por las mismas leyes.

Art. 9. Los habitantes del estado se dividen en chiapanecos, y ciudadanos chiapanecos.

Los primeros son:

- 1º. Los nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los nacidos en cualquiera otro de la federación, luego que se avecinden en esto.
- 3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado.
- 4º. Los nacidos en ambas Américas independientes de España, con dos años de vecindad.
- 5º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan la vecindad de cinco años en el estado.

Los segundos son:

- 1º. Los nacidos y avecindados en todo el territorio del estado.
- 2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación y avecindados en éste.
- 3º. Los extranjeros actualmente avecindados.
- 4º. Los nacidos en países extranjeros de padres mexicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanía de la federación, estando aquellos avecindados en éste.
- 5º. Los extranjeros naturalizados que obtengan carta de ciudadanía. La ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirir naturalización y ciudadanía, debiendo ser indispensable la cualidad de católicos apostólicos romanos.

Art. 10. Debiendo el ciudadano corresponder al estado con el cumplimiento de sus deberes por el goce de sus derechos, pierde la ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero, o admitir en él empleo o condecoración.
- 2º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas*, o infamantes.
- 3º. Por vender su voto, o comprar el ajeno en toda elección, ya sea en su favor, ya en el de otro, calificado el delito.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión o licencia del gobierno general, o del estado.

Art. 11. Sólo el congreso del estado podrá rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa declaratoria legal.
- 2º. Por no haber cumplido veinte años de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 3º. Por el estado de deudor fraudulento, o de deudor a los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la calificación correspondiente.
- 4º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por conducta notoriamente viciada, o por hallarse procesado criminalmente, decretada que sea la prisión según la ley.

- 6°. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
7°. Por no saber leer ni escribir, cuya disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para con los nacidos desde 1° de enero de 1815 en adelante.
Art. 13. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener éstos y los demás del estado.

Título II Del gobierno del estado y división de poderes

Capítulo I De la forma de gobierno

- Art. 14.* El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.
Art. 15. En consecuencia se divide el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse todos ni dos de ellos en una o mas personas o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Capítulo II Del Poder Legislativo, y de los diputados

- Art. 16.* El poder legislativo reside en un congreso de diputados elegidos popularmente según esta constitución, y que se renovará cada dos años en su totalidad.
Art. 17. Si el estado variare sus circunstancias de pobreza, se dividirá el congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Entre tanto no se comunicará al gobierno ninguna ley o decreto, sino ratificados por el mismo congreso después de ocho días de su aprobación.
Art. 18. Para ser diputado propietario o suplente se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad a lo menos: natural o vecino del partido que representen; pudiendo los de Ocosingo y Coronas, por ahora, ser de cualquiera pueblo del estado, y todos de probidad y de la posible instrucción.
Art. 19. Los diputados son inviolables por sus opiniones políticas manifestadas en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
Art. 20. En las causas criminales intentadas contra los diputados, el congreso declarará previamente si ha lugar o no a la formación de causa. En el primer caso, el diputado quedará suspenso y a disposición del tribunal competente; pero resolviendo por la negativa, el asunto no se tomará en consideración.
Art. 21. Ningún diputado, durante su encargo, podrá obtener del gobierno empleo que no sea de escala.
Art. 22. Los diputados tendrán asignación de dietas y viático con arreglo a una ley anterior a su nombramiento. En igual forma se señalarán los sueldos de los demás empleados del estado.

- Art. 23.* Ninguno podrá excusarse de servir el encargo de diputado. Una misma persona podrá reelegirse por sola una vez para dos congresos consecutivos.
- Art. 24.* No pueden ser diputados los empleados civiles y militares de la federación, el gobernador del estado, vicegobernador, ministros del tribunal de justicia, secretario del despacho, tesorero general, prelado eclesiástico, los eclesiásticos regulares y los empleados de nombramiento del gobierno.
- Art. 25.* Los suplentes entrarán a servir sus destinos por nulidad del nombramiento de los propietarios, y por imposibilidad física o moral de éstos, previa declaratoria del congreso.

Capítulo III

De la elección de los diputados

- Art. 26.* Se elegirán los diputados por medio de juntas primarias y secundarias.
- Art. 27.* La base de las elecciones es la población, eligiéndose por cada mil almas, o una fracción que pase de quinientas, un elector primario: por cada doce mil almas, o una fracción que pase de seis mil, un elector secundario: por cada quince mil almas, o una fracción que pase de siete mil quinientas, un diputado; y por cada tres diputados propietarios, o una fracción de dos, un suplente.
- Art. 28.* Las elecciones se celebrarán el año próximo a la renovación del congreso. El primer domingo de agosto se harán las primarias. El primer domingo de setiembre las secundarias, y en igual día de octubre las de los diputados propietarios y suplentes del congreso general, y consecutivamente de los del estado. Una ley dispondrá el modo de hacer estas elecciones.
- Art. 29.* Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener la edad de veinte y cinco años cumplidos y uno de vecindad o residencia en la parroquia. Pierde el derecho de serlo por haber cohechado o dejándose cohechar en las elecciones, calificados que sean estos delitos por la junta electoral, de cuya calificación no habrá recurso.
- Art. 30.* Las mismas cualidades que se requieren para ser elector primario se necesitan para serlo secundario; y por los mismos motivos que el primero pierde su derecho, lo pierde el segundo.
- Art. 31.* La base prefijada subsistirá mientras la población no baje a menos de ciento sesenta y cinco mil almas, ni exceda de doscientas mil, a cuyo efecto se harán censos generales cada seis años.

Capítulo IV

De la celebración del Congreso

- Art. 32.* El día 20 de enero deberán reunirse en esta capital los diputados electos nuevamente, y calificadas sus credenciales por la diputación permanente, o por el

congreso si por entonces estuviere deliberando, prestarán el juramento el día 1 de febrero ante la una de estas dos corporaciones que actualmente funcione, con cuyo acto quedará instalada la nueva legislatura, y cesará la diputación permanente.

Art. 33. El congreso se instalará con la solemnidad que establece el reglamento interior, y para trasladarse temporalmente a otro punto fuera de la capital, deberá resolverse con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 34. Las sesiones del congreso ordinario serán tres en cada semana, debiendo durar hasta último de julio, prorrogables por otro mes a petición del gobierno o resolución de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

Art. 35. El congreso en su receso nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, que hagan las veces de los primeros en sus enfermedades.

Art. 36. Las atribuciones de la diputación permanente son:

- I. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y leyes, formando expediente en caso necesario.
- II. Convocar a congreso extraordinario cuando así lo exijan circunstancias gravísimas, que por sí, o excitación del gobierno advierta.
- III. Conceder licencia temporal a los diputados para retirarse de la capital, teniendo en consideración el punto a que se dirijan, y demás circunstancias ocurrientes.
- IV. Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad II de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.
- V. Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, según el art. 32.
- VI. Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad III del art. 38 de esta constitución con los demás diputados que por entonces se hallen en la capital, si la urgencia no permitiere convocar al congreso.

Art. 37. El congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario: se ocupará únicamente del objeto para que fue reunido, y pasará el asunto al ordinario, si acaeciere la renovación al tiempo de estar deliberando.

Capítulo V

De las atribuciones del Congreso

Art. 38. Las atribuciones del congreso son:

- I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado.
- II. Nombrar al gobernador, vicegobernador y magistrados del estado, y los senadores de la federación, sufragar por el presidente y vicepresidente de la república e individuos de la suprema corte de justicia de la nación.
- III. Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitución, haciéndola igualmente con respecto al gobernador y vicegobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del estado, e individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

- IV. Aprobar o reprobado las cuentas de todos los caudales públicos del estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir a los gastos del mismo sobre el presupuesto que el gobierno deberá pasarle anualmente.
- V. Organizar la administración de todas las rentas del estado.
- VI. Representar al congreso de la nación sobre las leyes generales que se opongán a los intereses del estado.
- VII. Conceder indultos generales o particulares con respecto a los reos del estado.
- VIII. Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio e instrucción pública.
- IX. Crear nuevos tribunales, o variar los establecidos según convenga, erigiendo aquellos de que habla esta constitución.
- X. Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al estado.
- XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.
- XII. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía según la regla general de naturalización que se establezca.
- XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía a los que estén privados o suspensos de ellos.
- XIV. Calificar las elecciones populares de los diputados del estado, y declarar sobre la legitimidad de las excepciones de éstos.
- XV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
- XVI. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.
- XVII. Ejercer las demás facultades que le conceda esta constitución, y prestar su consentimiento en los casos que ella prevenga.

Capítulo VI

De la formación de las leyes, su sanción y publicación

- Art. 39. Todo diputado por razón de oficio puede proponer al congreso proyectos de ley conforme al reglamento interior. Podrán también hacerlo el gobernador, tribunales y demás autoridades del estado, por escrito, y fundando su proyecto.
- Art. 40. Admitido el proyecto conforme al reglamento, el congreso demandará las luces posibles de las autoridades, corporaciones y ciudadanos en el método y forma que una ley designará. Si la ley fuere del momento se dará en calidad de provisional entre tanto se reúnen las luces indicadas.
- Art. 41. Si el proyecto se desechare, no se volverá a tomar en consideración hasta la nueva reunión ordinaria del congreso; a no ser que urgentísima necesidad calificada por el mismo congreso, obligue a lo contrario.
- Art. 42. Para la derogación, reformación, abolición o interpretación de una ley, se requieren las mismas formalidades que para su formación.
- Art. 43. Para la discusión y votación de todo proyecto que tenga carácter de ley o decreto, se requiere la presencia de las dos terceras partes de todos los diputados, o el número menor que más se acerque: para las demás providencias basta la mitad y uno más de la misma totalidad, o el número más aproximado.

- Art. 44.* Aprobado el proyecto se comunicará al gobierno bajo esta fórmula: “El congreso del estado libre y soberano de las Chiapas decreta lo siguiente [aquí el texto]: El gobernador del estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento”.
- Art. 45.* El gobernador publicará dentro de tres días de su recibo las leyes que le dirigirá el congreso, no teniendo que hacer observaciones; pues en caso contrario las devolverá con ellas al mismo congreso dentro de diez días, oyendo antes a la junta consultiva.
- Art. 46.* Si a pesar de las observaciones se ratificare el proyecto por las dos terceras partes de los diputados presentes, se ejecutará sin más trámite; mas en caso contrario se tendrá por desechado, y no se volverá a tomar en consideración sino conforme al art. 41.
- Art. 47.* Si la ley se diere al espirar las sesiones, y el gobierno no tuviere los diez días, hará sus observaciones en los cinco primeros de la apertura del inmediato congreso; más si la resolución llevare el carácter de urgente, se acordará con el sufragio de las dos terceras partes de los representantes el término en que deban hacerse dichas observaciones. Si el tiempo fuere aún más angustiado, el gobernador por sí, o su orador, asistirá a la discusión, llevándose a efecto el proyecto, si su urgencia fuere ratificada por las mismas dos terceras partes. Iguales trámites se observarán siempre que con esta votación se declare ejecutiva la ley.
- Art. 48.* No haciendo observaciones el gobernador dentro del término prefijado, se tendrá por sancionada la ley.

Título III Del Poder Ejecutivo

Capítulo I Del gobernador y vicegobernador del estado

- Art. 49.* El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador del estado. Éste y el vicegobernador se elegirán por el congreso cada cuatro años, y sin haber pasado un periodo igual de haber cesado en estos encargos, no podrán reelegirse unos mismos sujetos sino por una sola vez.
- Art. 50.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los estados de la federación mexicana: de treinta años de edad por lo menos, y con cinco de residencia en el estado, y no interrumpida, si no es que sea por razón de empleo, comisión o encargo de la nación o de este gobierno.
 - 2º. Que sean seculares no empleados en la federación.
 - 3º. Que tengan una propiedad de seis mil pesos el gobernador, y cuatro mil el vicegobernador, o un ejercicio, profesión o industria productiva de setecientos pesos anuales.

Art. 51. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la observancia de la constitución federal y de la del estado.
- II. Ejecutar las leyes de la federación y las del estado, sancionar las segundas o hacer observaciones sobre ellas con arreglo a esta constitución, y expedir reglamentos y decretos para la mejor ejecución de las mismas leyes.
- III. Proteger los derechos de los habitantes del estado.
- IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública, y de la seguridad interior del mismo estado.
- V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VI. Nombrar a todos los empleados del estado, cuyo nombramiento no se haya reservado el congreso, y en la forma que previene esta constitución.
- VII. Pasar al congreso todos los decretos y órdenes de los poderes supremos de la federación.
- VIII. Suspender con causa hasta tres meses, y aun con rebaja de medio sueldo, a los empleados de su nombramiento; pero si la falta mereciere instrucción de causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.
- IX. Cuidar de que en todo el estado se administre justicia, auxiliando a los tribunales en los términos que prevengan las leyes.
- X. Mantener recíproca comunicación con los gobiernos de los demás estados, estrechando sus relaciones políticas y comerciales con arreglo a las disposiciones generales de la nación, y particulares del estado para mantener el equilibrio de la confederación, y el lazo más estrecho de la confraternidad.
- XI. Extractar en un estado, de los datos justificados que se le hayan pasado, la demostración de obras de beneficencia en que cada funcionario se haya distinguido en el tiempo de su misión, para recomendación de su mérito y mejor provisión de los empleos, cuyo estado pasará al congreso para los usos que convengan.
- XII. Ejercer el patronato según los concordatos.
- XIII. Presentar al congreso el presupuesto de que habla la facultad IV del artículo 38.
- XIV. Entender en la recaudación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes.
- XV. Hacer que se organice, instruya y discipline la milicia del estado, y disponer de ella conforme al reglamento de la materia y demás leyes, y con acuerdo del congreso o de la diputación permanente en su receso, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, y sin el último requisito en circunstancias extraordinarias que prevenga el mismo reglamento.
- XVI. Representar a la diputación permanente para que convoque a congreso extraordinario, y pedir la prórroga del ordinario según los artículos 34 y 36.
- XVII. Imponer multas pecuniarias hasta en cantidad de trescientos pesos para obras de beneficencia a los empleados de elección popular que no cumplan con sus deberes, a excepción de los individuos de los poderes, y de la junta consultiva sin decreto previo del congreso.

Art. 52. No podrá el gobernador del estado:

- I. Ocupar la propiedad de ningún ciudadano o corporación, ni inquietarles en su posesión, uso o aprovechamiento; más si en algún caso lo exigiere así conocida

utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobación del congreso, y en su receso de la diputación permanente, precediendo la indemnización de la parte a juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

II. Arrestar a ninguna persona sino cuando lo exija el bien y seguridad del estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal competente.

III. Ausentarse del territorio del estado sin permiso del congreso, ni de la capital sin su aviso del punto a que se dirija.

Art. 53. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho de gobierno, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 54. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 55. Las atribuciones del vicegobernador son:

I. desempeñar las funciones del gobernador en vacante de éste por muerte o remoción, haciéndolo igualmente en cualquiera otro impedimento del mismo gobernador, calificado por el congreso, y en su receso por la diputación permanente.

II. Presidir con voto decisivo la junta consultiva de que habla el art. 62.

III. Ser prefecto del partido de la capital, cuyo destino desempeñará el sustituto que nombre el congreso, o la diputación permanente en su receso, cuando supla las faltas del gobernador.

Art. 56. En caso de vacante del gobernador o vice en los dos primeros años de su nombramiento, o de ambos en cualesquiera tiempo, se hará nueva elección del que falte, o de los dos por el congreso, gobernando entretanto (cuando falten ambos) el individuo más antiguo de la junta consultiva.

Capítulo II

Del secretario del despacho de gobierno

Art. 57. Habrá un secretario del despacho de gobierno del estado, que deberá:

I. Autorizar con su firma todas las resoluciones del gobierno.

II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

III. Llevar un registro puntual de las resoluciones del gobierno, y dictámenes de la junta consultiva, que presentará al congreso cuando se lo pida.

IV. Presentar dentro de tercero día de la reunión ordinaria del congreso memoria del estado de todos los ramos, y de las reformas que el gobierno opine.

Art. 58. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la república, mayor de veinte y cinco años de edad, con cinco de vecindad en el estado; a no ser que el congreso dispense sobre el último requisito.

Art. 59. El gobierno formará el reglamento de la secretaría, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Capítulo III De la junta consultiva

- Art. 60.* Habrá una junta consultiva compuesta del vicegobernador, de tres o cinco individuos propietarios y dos suplentes nombrados por el congreso, pudiendo serlo los funcionarios del estado cuando las necesidades y demás circunstancias lo exijan.
- Art. 61.* Esta junta se renovará cada dos años, quedando en la primera renovación el mayor número de propietarios y un suplente de los primeros nombrados, y los menos antiguos en las elecciones siguientes. Unas mismas personas sólo podrán reelegirse una vez sin haber pasado el periodo de cuatro años de haber cesado en sus funciones.
- Art. 62.* Será presidida por el vicegobernador con voto en caso de empate, y en su defecto por el vocal primero en el orden de su nombramiento. Cuando asista el gobernador éste presidirá sin voto, no concurriendo entonces el vicegobernador.
- Art. 63.* Las atribuciones de la junta son:
- I. Consultar con dictamen fundado y por escrito al gobernador siempre que lo pida.
 - II. Hacer las propuestas de empleados que le concede esta constitución, y en la forma que ella previene.
 - III. Podrá proponer, aunque no se le pida, planes de industria, agricultura, comercio, artes y demás ramos de beneficencia pública.
- Art. 64.* En caso de fallecimiento, o imposibilidad física o moral de alguno de los propietarios, entrarán a funcionar los suplentes por el orden de sus nombramientos.
- Art. 65.* En el evento remoto de faltar la mayoría por fallecimiento o imposibilidad de propietarios y suplentes, el congreso, o la diputación permanente en su receso, nombrará los que falten, no teniendo en el último caso más carácter que el de interinos, hasta la aprobación del congreso reunido.
- Art. 66.* Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las condiciones del art. 73, y además que no pueda elegirse más que un eclesiástico si se compusiere de tres vocales; pero si éstos fueren cinco podrán nombrarse dos eclesiásticos.
- Art. 67.* Una ley dará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

Capítulo IV Del gobierno político de los partidos

- Art. 68.* El gobierno político de los partidos residirá en los prefectos y subprefectos que el gobernador nombrará (a excepción del prefecto de la capital), los primeros a propuesta en terna de la junta consultiva, y los segundos a propuesta de los prefectos.
- Art. 69.* Al efecto se dividirá el estado en departamentos y partidos;
- Art. 70.* En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

- Art. 71.* Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.
- Art. 72.* Las atribuciones de los prefectos, y respectivamente de los subprefectos son:
- I. Publicar y circular las leyes, decretos y órdenes que les comunique el gobierno.
 - II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva y constitución federal y la del estado, de las leyes de éste y de las generales.
 - III. Cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos, y de que se celebren las elecciones conforme a la ley.
 - IV. Remitir al gobierno los partes justificados de que habla la atribución XI del art. 51.
 - V. Atender y certificar sobre el desempeño de los maestros de escuela y exámenes de niños, que presidirán si se hallasen presentes.
 - VI. Presidir sin voto y visitar los ayuntamientos y pueblos de su cargo en los tiempos que la ley prevenga.
 - VII. Promover cuanto conduzca a la prosperidad de sus respectivos distritos.
 - VIII. Procurar que se establezcan escuelas de primeras letras donde no las ha ya, y ayuntamientos donde convenga según esta constitución.
 - IX. Trabajar el censo según la ley.
 - X. La ley señalará las demás atribuciones de estos funcionarios, y los casos en que puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos.
- Art. 73.* Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el estado, y de instrucción y capacidad.
- Art. 74.* Los prefectos y subprefectos ejercerán su encargo por cuatro años; pudiendo ser reelectos por una sola vez sin mediar igual intervalo de haber cesado en estos destinos.

Capítulo V

Del gobierno político de los pueblos

- Art. 75.* Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias.
- Art. 76.* Desde luego se plantearán con arreglo al sistema los de las cabeceras de partido, practicándose lo mismo en los demás pueblos cuando se hallen en disposición atendidas sus circunstancias.
- Art. 77.* En los lugares populosos a más de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia.
- Art. 78.* Las leyes designarán el número de sujetos de que deben componerse los ayuntamientos, las atribuciones de éstos, las demás cualidades de los electores y de los

que deben elegirse, el método y forma de las elecciones, y cuanto más concierna a esta materia, rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes.

Art. 79. Para ser elector de ayuntamiento, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere:

1º. Haber residido dos años continuos en el pueblo o su comarca, y cinco a lo menos en el estado.

2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida, y la edad de veinte y cinco años.

Art. 80. Para ser alcalde, regidor o síndico procurador se requieren las mismas condiciones del artículo anterior, y que sepan leer y escribir, si el vecindario lo permite.

Art. 81. No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del gobierno que estén en ejercicio, ni los de la federación, ni podrán ser obligados los que hayan sido diputados sino después de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Título IV Del Poder Judicial

Capítulo I

De la administración de justicia en general

Art. 83. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia y en los demás tribunales del estado.

Art. 84. Los jueces y tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 85. En cuanto a los juicios por comisión, fueros y leyes retroactivas se estará a la constitución federal.

Art. 86. En todo negocio no podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, según la calidad y naturaleza del asunto.

Art. 87. De la sentencia ejecutoria sólo se podrá interponer recurso de nulidad.

Art. 88. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusación, suspensión y penas de los magistrados y jueces, gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

Art. 89. Calificada la pobreza del ciudadano deberá ser juzgado gratuitamente.

Art. 90. Ningún magistrado o juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio, ni resolver sobre nulidad en asunto que haya sentenciado.

Capítulo II De la Corte Suprema de Justicia

- Art. 91. Habrá en la capital del estado una corte suprema de justicia compuesta de tres salas.
- Art. 92. Cada una de las salas se compondrá del magistrado o magistrados que la ley determine según las proporciones del estado. Asimismo habrá uno o dos fiscales que despacharán todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 93. La misma ley determinará en el caso de que las salas se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarse colegas o conjuces, y la forma en que esto deba practicarse.
- Art. 94. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales del estado, correspondiendo el conocimiento en tercera instancia de estas mismas causas a la segunda sala.
- Art. 95. Las atribuciones de la tercera sala, son:
- I. Conocer en tercera instancia de los asuntos que en segunda ha conocido la segunda sala.
 - II. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia y de los alcaldes.
 - III. Conocer y determinar los recursos de nulidad de las sentencias de cualquiera de las tres instancias.
 - IV. Oír las dudas de las otras dos salas, jueces y alcaldes sobre inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe y por medio del gobierno a la resolución del congreso.
 - V. Examinar y recibir en unión de las otras dos salas, abogados y escribanos conforme a las leyes, y proponer al gobierno para la provisión de asesores y jueces de primera instancia.
 - VI. Examinar los estados de las causas de todas las instancias que deben remitirles los jueces inferiores, cada mes de las criminales, y cada dos de las civiles para pasarlas al gobierno.
- Art. 96. Las causas criminales de los individuos de que habla el artículo 20 y la facultad III del art. 38 se iniciarán y fenecerán en todas sus instancias en la corte suprema de justicia.
- Art. 97. En el caso que deba juzgarse a todo el tribunal o a cualquiera de las salas, el congreso nombrará otro especial compuesto de las salas correspondientes; y éstas del magistrado o magistrados que creyere convenientes para sustanciar y determinar la causa en todas sus instancias, o en la que falte.
- Art. 98. De los recursos de nulidad de la sala tercera y de cualquiera de las del artículo anterior conocerá el tribunal especial que señale el congreso.
- Art. 99. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, letrado y de probidad. Las demás cualidades las designará la ley, que también señalará las restantes facultades de todo el tribunal y de sus respectivas salas.

- Art. 100.* Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años, y sin haber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse unos mismos sino por una sola vez.
- Art. 101.* Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme a la facultad II del art. 38.

Capítulo III

De los jueces de primera instancia y asesores

- Art. 102.* En cada partido habrá un juez de primera instancia nombrado por el gobierno a propuesta en terna del tribunal de justicia. Dichos jueces deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, letrados (si los hubiere), y tener las demás cualidades que la ley señale.
- Art. 103.* Las facultades de estos funcionarios son:
- I. Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de que por la constitución o leyes no conozcan los jueces especiales, o las salas del tribunal de justicia.
 - II. Conocer sin apelación en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales y delitos leves según las leyes.
- Art. 104.* Para sustanciar y determinar las causas deberán asesorarse los jueces de partido (no siendo letrados) con el asesor o asesores del estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demás jueces en los casos que prevengan las leyes.
- Art. 105.* Para ser asesor se requieren las condiciones que en los magistrados, debiendo nombrarse como los jueces de primera instancia.
- Art. 106.* Para el mejor desempeño de los asesores (siendo varios) se les asignarán en proporción los departamentos cuyos juzgados deberán servir.

Capítulo IV

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 107.* Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se terminarán definitiva y gubernativamente sin más recurso. El congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.
- Art. 108.* En los demás negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la conciliación en la forma que la ley determine.
- Art. 109.* En cualquiera estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre sí o por medio de árbitros nombrados por ambas partes, con reservación o sin ella del derecho de apelar.

Capítulo V

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 110.* Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo a las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.
- Art. 111.* Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, procediendo información sumaria o justificación semiplena del hecho sobre que recaiga auto que se notifique al reo, y de que se pase copia al alcaide.
- Art. 112.* Dentro de sesenta horas se tomará declaración al detenido y se instruirá la sumaria, no pudiendo exigírsele juramento sobre hecho propio en materia criminal.
- Art. 113.* Todo delincuente puede ser arrestado infraganti, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, quien poniéndolo en custodia procederá a las diligencias de los artículos anteriores.
- Art. 114.* En cuanto al allanamiento de casas y registro de papeles, se estará al artículo 152 de la constitución general.

Capítulo VI

De la Hacienda del estado

- Art. 115.* La hacienda del estado se formará de las contribuciones directas e indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.
- Art. 116.* Las contribuciones sólo se impondrán para cubrir los gastos de la federación y del estado, y sólo el congreso podrá derogarlas.
- Art. 117.* La recaudación, administración e inversión se arreglarán a las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.
- Art. 118.* Al efecto habrá una tesorería general que se gobernará por su respectivo reglamento, pudiendo, si conviniere, establecerse alguna especial.
- Art. 119.* El congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, las de propios y arbitrios, y demás ramos del mismo estado, quienes las pasarán al congreso para su aprobación.

Capítulo VII

De la fuerza del estado

- Art. 120.* La fuerza del estado se compondrá de la milicia que éste establezca y que deberá organizarse conforme a su reglamento que dará el congreso.

Capítulo VIII

De la instrucción pública

- Art. 121.* En cada uno de los pueblos del estado habrá uno o más maestros de primeras letras dotados, o bien de los fondos públicos de los ayuntamientos, o bien de los generales del estado, según lo dispongan las leyes con resplicencia a las circunstancias de los dichos fondos.
- Art. 122.* En las haciendas y rancherías deberá haber igualmente estos maestros, en la conformidad que el congreso determine.
- Art. 123.* Los referidos maestros deberán precisamente instruir a la juventud de su cargo en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles de los ciudadanos, y enseñarles a leer, escribir y la aritmética común.
- Art. 124.* Una ley arreglará en cuanto a la instrucción primera de la juventud los siguientes puntos:
- 1º. Sobre las buenas cualidades de los maestros.
 - 2º. Sobre el método y forma de proveer las escuelas.
 - 3º. Sobre sus respectivas dotaciones,
 - 4º. Sobre examen y premio de los niños.
 - 5º. Sobre el número de maestros en cada población, y niños de su cargo.
 - 6º. Sobre el plan de enseñanza.
- Art. 125.* Con proporción a los fondos del estado deberán dotarse cátedras de ciencias y artes útiles.

Capítulo IX

De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución

- Art. 126.* Todo habitante del estado está obligado a obedecer la constitución, y todo funcionario al posesionarse de su destino deberá jurar la observancia de la constitución general, de la particular del estado, leyes de uno y otro gobierno, y el fiel desempeño de sus deberes, en cuyos particulares todos son responsables.
- Art. 127.* El congreso dispondrá se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución y leyes.
- Art. 128.* Sólo el congreso podrá resolver las dudas en la inteligencia de esta constitución, y sobre reforma, adición o derogación de alguno de sus artículos.
- Art. 129.* Cualquier legislatura podrá presentar proposiciones sobre reforma, derogación o alteración de los artículos de la misma constitución, pasado que sea el primer congreso constitucional, las que podrán admitirse con el objeto de demandar las luces necesarias para preparar su discusión a la legislatura subsecuente a quien corresponde.
- Art. 130.* Si dichas proposiciones se aprobaran por las dos terceras partes del congreso, la resolución se tendrá por constitucional; mas si se desecharen o reprobaren, no se volverán a proponer hasta pasados dos años.

Art. 131. Igual método se observará en lo sucesivo en cuanto a admitirse el proyecto por una legislatura y resolverse por la siguiente en los términos referidos.

Art. 132. Las leyes constitucionales no necesitan la sanción del poder ejecutivo.

Art. 133. Jamás podrán derogarse ni alterarse los artículos que hablan de religión, independencia, gobierno y división de poderes.

Apéndice a este capítulo

Art. 134. La forma del juramento que deben prestar los funcionarios del estado es la siguiente: ¿Juráis delante de Dios usar como fiel depositario del poder constitucional, consultar en todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo o los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos según él dictamen de vuestra conciencia? Sí juro.—¿Juráis esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedad y derechos de todos los individuos que la componen? Sí juro.—¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado, la acta constitutiva y la constitución federal? Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si no os lo demande.

Art. 135. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso, los funcionarios generales no supremos ante el gobernador, presente la junta consultiva, y los funcionarios particulares foráneos ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta que se levante.

Art. 136. El primer congreso constitucional sólo durará por un año, debiendo instalarse el día veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825, 5° de la independencia 3° de la federación, y 1° de la instalación del congreso de este estado.—Eustaquio Zebadua, presidente.—Joaquín Gutiérrez de Arce, vicepresidente.—Juan María Balboa.—Francisco Guillén.—Juan José Domínguez.—Manuel Saturnino Ozuna.—Cayetano Blanco.—Pedro Corona.—Manuel Escandón, diputado secretario.—Juan Crisóstomo Robles, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—6°.—4° y 2°.—Manuel José Rojas. Por mandado de S. E.—Dionisio Morales.



El gobernador del estado de las Chiapas a los habitantes del mismo, sabed: que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- 1°. Estando señalado el día 20 del corriente mes para la instalación del próximo congreso constitucional, se fija el día 18 del mismo para la publicación y jura de la constitución del estado.

- 2°. Al efecto el gobierno pasará a este congreso para su aprobación el reglamento que con fecha 15 de diciembre se le mandó formar.
- 3°. Para obviar todo tropiezo que pudiera entorpecer dicha publicación por haber las cámaras tomado en consideración la parte 2ª del párrafo 1º del artículo 6º que dice así: “Quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión”, la atribución XII del artículo 51, y probablemente el artículo 120 de la misma constitución, la publicación y juramento deberá verificarse sin perjuicio de las justas y sabias resoluciones de las cámaras en cuanto a estos puntos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 7 de 1826.—Juan José Domínguez, presidente.—Pedro Corona, diputado secretario.—Francisco Guillén, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, penetrado de la exposición del gobierno, de esta misma fecha, en que manifiesta dificultades que a su vez impiden la publicación de la constitución del mismo estado con arreglo al decreto de 7 del corriente; deseando allanar por su parte hasta el último inconveniente que pueda entorpecer dicha publicación con la aclaración del artículo 3º del mismo decreto, ha venido en resolver:

- 1°. El gobierno procederá a la publicación y jura de la constitución del estado, omitiendo por ahora esta solemnidad con respecto a los puntos de que habla el artículo 3º del decreto de 7 del corriente hasta que se redacten conforme a las justas y sabias resoluciones de las cámaras.
- 2°. Para evitar equivocaciones en los ciudadanos al tiempo de la publicación y juramento, se acompañarán a cada uno de los ejemplares de la constitución copias autorizadas del precedente decreto y del dado en 7 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 9 de 1826.—Juan José Domínguez, presidente.—Pedro Corona, diputado secretario.—Francisco Guillén, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Por tanto mando se publique, circule y dé su cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—Manuel José de Rojas.—A. D. Dionisio Morales.

